

Santiago, doce de abril de dos mil veintidós.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Demanda.** Comparece doña **GABRIELA ANDREA OLIVARES OLIVARES**, CI: 12.955.181-K, domiciliada en Huérfanos 1052 oficina 702, comuna de Santiago, región metropolitana, representada por Alejandra Mancilla Frías, abogada, del mismo domicilio, , y, deduce demanda de despido indirecto, nulidad del autodespido y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general en contra de **SODEXO CHILE S.A.**, RUT: 94.623.000-6, representada legalmente por Sandra Verónica Jabre Casanova, ambos con domicilio en calle Pérez Valenzuela 1635, Piso 3, comuna de Providencia, fundada en:

I.- **Antecedentes del desarrollo de la relación laboral.** Que la demandante con fecha 11 de enero del año 2016, comenzó a prestar servicios para la Empresa demandada bajo subordinación y dependencia, en calidad de Auxiliar de Aseo, donde se desempeñó con contrato de trabajo de duración indefinida.

Que la jornada de trabajo en la cual prestaba sus servicios se regía por el sistema excepcional de distribución de jornada fijado por la dirección del Trabajo e incluye domingos y festivos. El trabajo se desarrollaba en un sistema de turnos diurnos, rotativos y No Rotativos establecido por la empresa conforme lo facultado por el sistema aprobado por la autoridad administrativa según Resoluciones N° 800 por la autoridad. Al término del respectivo ciclo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a los días de descanso establecidos por la autoridad. El sistema de turno se distribuía conforme a dos ciclos de trabajo que se compone de 10 días de trabajo seguidos por 10 días de descanso en un horario diurno ambos turnos son de una jornada diaria de 12 horas y un tiempo destinado a colación de 1 hora imputable a dicha jornada, siendo el promedio de horas semanales del ciclo de 42 horas (ciclos rotativos) Los horarios en los cuales podía desempeñar sus servicios era de: a.- De 11:00 a 23:00 horas. b.- De 12:00 a 24:00 horas.



El lugar de prestación de los servicios que presta servicios en el domicilio de la demandada minera YAMANA GOLD, Faena Cía. Minera Peñón, ubicada en la región de Antofagasta.

Su remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 433.275.-, cantidad que solicita se tenga presente respecto de las prestaciones e indemnizaciones demandadas en virtud del artículo 172 y 173 del Código del Trabajo.

**II.- Del término de la relación laboral.** Que con fecha 15 de noviembre de 2021, la demandante se auto despidió en virtud de lo dispuesto en los artículos 160 N°7 y 171, ambos del CT, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

La causal se funda: “Que desde el día 01 de noviembre del año 2021 hasta el día 06 de noviembre del presente me encontraba con descanso otorgado por usted.

Que el día 08 de noviembre de 2021 debía presentarme a trabajar en las instalaciones de la empresa mandante minera YAMANA GOLD ubicada en la ciudad de Antofagasta , la cual se encuentra a más de 165 kilómetros de distancia hacia la cordillera , sin embargo, usted empleador no me envió los pasajes para desplazarme desde Antofagasta hasta la minera, a mayor abundamiento llamé por teléfono en reiteradas oportunidades a mi don jefe Mauricio Pérez , el cual nunca contestó los llamados y nunca se comunicó conmigo. Tampoco tuve noticias de la empresa mediante el departamento de Recursos Humanos hasta la fecha de hoy.

Por lo anterior procedí a realizar una Denuncia de fiscalización ante la Dirección del Trabajo el día 07 de noviembre del año 2021, cuyo motivo fue por no otorgar el trabajo convenido, dicha denuncia fue comunicada de manera formal a mi empleador mediante el envío de un correo electrónico el día 07 de noviembre de 2021.

Que además presente constancias Laborales ante la Oficina Virtual de la Dirección del Trabajo de fechas: 07/11/2021, 09/11/2021; 12/11/2021. De la misma forma, deje constancias ante la Oficina Virtual de Carabineros de Chile, de fechas: 07-11-2021; 08-11-2021, 09-11-2021 y 12-11-2021.



Para concluir, usted empleador ha incumplido gravemente lo establecido en mi contrato de trabajo, al no otorgarme el trabajo convenido.”

Por estos incumplimientos, con fecha 15 de noviembre de 2021, puse término al Contrato de Trabajo que me vinculaba con esta empresa, atendidas las causales contempladas en el art. 160 N°7 del Código del Trabajo, esta es “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, respectivamente. Todo según lo señalado en el art. 171 del mismo precepto legal, cumpliendo con todas las formalidades respectivas.

### III.- Peticiones concretas.

1. Qué se acoja la demanda, y se declare que el auto despido es justificado.
2. Que se condene al demandado al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo de \$ 433.275.-

2.- Indemnización por 6 años de servicios por\$ 2.599650.-

3.- Incremento Legal, equivalente a un 50%, sobre la indemnización por años de servicios la suma de \$ \$1.299.800.-

4.- Feriado legal, periodo de noviembre de 2020 a noviembre de 2021, por 21 días corridos por la suma de \$ 303.290.-

5.- Reajustes, intereses y costas de la causa.

**SEGUNDO: Contestación.** Que comparece SODEXO CHILE SpA., representada por el abogado Emilio Ignacio Palavicino Ferrada, contesta la demanda contravirtiendo todos los hechos expuestos en el libelo pretensor, salvo los que expresamente reconoce: 1. Efectivamente existió una relación laboral entre su representada y la demandante. 2. La fecha de inicio de la relación laboral es 11 de enero de 2016. 3. Su representada tomó conocimiento mediante la notificación de la presente demanda que la Actora habría ejercitado un autodespido de fecha 15 de noviembre de 2021, por lo que la relación laboral habría terminado en dicha fecha, entienden que por renuncia voluntaria del trabajador conforme lo dispone el inc. 5° del art. 171 del Código del Trabajo. 4. Debido a que se rechazará la demanda de despido indirecto, desde ya solicita que



se tenga por terminada la relación laboral por renuncia voluntaria del trabajador conforme lo dispone el inc. 5° del art. 171 del CT. 5. El contrato era efectivamente indefinido, y terminó el día 15 de noviembre de 2021 por renuncia voluntaria del trabajador conforme lo ya indicado. 6. Su representada presta servicios comerciales para MINERA MERIDIAN LIMITADA, en su faena minera denominada “El Peñón” ubicada en la Segunda Región de Antofagasta, lugar en el que la Actora prestó servicios durante toda la vigencia de la relación laboral y, por ende, teniendo pleno conocimiento de las formas de subir a la faena minera, su turno de trabajo y demás obligaciones laborales. 7. La Trabajadora se desempeñaba en la empresa con el cargo de “auxiliar de aseo”, en un turno de 10x10x12x1 (10 días de trabajo por 10 días de descanso, con doce horas de trabajo diarias y una hora de colación imputable a jornada), contabilizando 42 horas semanales según la resolución aplicable. Ella formaba parte del denominado “Turno B” que, junto al denominado “Turno A”, componen el turno y contraturno correspondiente al ciclo de trabajo diurno del 10x10 ya indicado, cuyos días de trabajo se calendarizan a principios de año y son comunicados a todos los trabajadores, además de estar visibles en lugares de la faena. 8. Como contexto previo, no relacionado en la demanda, se debe considerar que la Actora presentó intermitencias en su asistencia a prestar servicios desde principios de 2019 por gozar de licencias médicas por enfermedad común, para luego ya, desde el 05 de febrero de 2020, derechamente presentar licencias médicas continuas hasta el 30 de agosto de 2021. Debido a lo anterior, y después de un largo tiempo de ausencias, la Sra. Olivares solicitó a su representada gozar de feriado legal, otorgándoseles dichas vacaciones a partir del primer turno de trabajo que debía cumplir después de su reincorporación post licencias médicas, esto es, a partir del 09 de septiembre de 2021 y hasta el 28 de septiembre de 2021, debiendo presentarse a trabajar el 29 de septiembre de 2021, cosa que no ocurrió, pues solicitó nuevamente vacaciones desde dicha fecha y hasta el 18 de octubre de 2021, debiéndose presentar a trabajar el 19 de octubre de 2021.



Sin embargo, llegado el 19 de octubre de 2021, la Sra. Olivares nuevamente no se presentó a trabajar, presentando una licencia médica que otorgaba reposo laboral desde dicha fecha y hasta el 01 de noviembre de 2021. Así, según se puede observar en la calendarización ya transcrita, el “turno B” al que pertenecía la Trabajadora, a dicha fecha, se encontraba en descanso, debiendo ingresar a trabajar el 08 de noviembre de 2021, cosa que no ocurrió tal como la propia Actora lo expuso en su libelo.

Desde ya señalamos que no era necesario que la Actora se contactare con mi representada para consultar acerca de su turno de trabajo o de si debía o no presentarse a trabajar en su lugar de trabajo, primero porque así como el empleador debe pagar remuneración sin que se lo pidan o recuerden, el Trabajador debe trabajar sin que se lo pidan o se lo recuerden, todo en virtud del carácter contraprestacional de ambos conceptos conforme lo dispone el art. 7CT, en relación con el art. 41 del mismo cuerpo legal.

Pero además cabe señalar que la Actora, quien es sobre quien pesaba la obligación de concurrir a prestar servicios efectivos para su ex. Empleador, y quien sabía perfectamente donde debía tomar el bus de acercamiento a la faena minera o procurarse sus propios medios para concurrir a trabajar, máxime si hace más de 5 años que trabajaba en dicho lugar, no sólo no se comunicó con la empresa por ningún medio ni en días anteriores ni en posteriores al 08 de noviembre de 2021, sino que a diferencia de tal conducta sí lo hizo durante octubre de 2021 para pedir liquidaciones de sueldo y otros antecedentes necesarios para presentar esta clase de acciones judiciales.

Desconoce la efectividad de que la Actora haya realizado constancias en la Dirección del Trabajo en las fechas ya señaladas; sí tomaron conocimiento de que la Actora presentó una denuncia ante la IPT Antofagasta, siendo efectivamente fiscalizada por tal procedimiento. Lo interesante, es que según la actora el 07 de noviembre de 2021 generó una constancia (no indica contenido) y una denuncia ante la Dirección del Trabajo, para luego el 08 de noviembre generar una



constancia en Carabineros (desconoce contenido), todo esto en fechas anteriores al inicio de su turno de trabajo o, en su caso, el mismo día del inicio del turno.

Que controvierte, la efectividad de las imputaciones efectuadas por el actor en su carta de despido indirecta, de la que aún no han tomado conocimiento pues su representada no la recibió y la demanda no la transcribe en su cuerpo.

Señala que transgrede el 446 N°4 del Código del Trabajo, pues no transcribe el contenido de la carta de despido indirecto, generando que mi representada no pueda controvertir el contenido de la carta, afectando su derecho a defensa y de contradictorio, y además careciendo la demanda de una relación circunstanciada de fundamentos de hecho y de derechos aplicables a la acción deducida y su sustento de comunicación y de expresión de fundamento conforme lo exige el art. 171 del CT.

En cuanto a la causal de autodespido, esto es, la del art. 160 N°7 del CT. y sus fundamentos de hecho, controvertimos su procedencia, la efectividad de tales hechos, la procedencia de los argumentos, la conexión entre estos argumentos de hecho y el derecho aplicable y, en general, controvierte y niega su procedencia de la forma más amplia posible.

Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, se allana a la base de cálculo propuesta por el Actor, en la suma de \$433.275.-

Las cotizaciones están pagadas, señala que se anuncia la acción y no se fundamenta, con ello infringe el art. 446.

Sobre las prestaciones demandadas, que nada se adeuda.

Solicita el rechazo de la demanda con costas.

**TERCERO: Audiencia preparatoria.** Que se realizó ésta con fecha 07 de enero de 2022, compareciendo ambas partes de este juicio, se le llamó a conciliación, y no prosperó.

Que son **hechos pacíficos** entre las partes: 1. Relación laboral entre las partes bajo vínculo de subordinación y dependencia, la labor contratada es de auxiliar de aseo, que de acuerdo al pacto celebrado entre las partes, los servicios debían prestarse en la minera Yamana Gold, faena compañía minera Peñón,



ubicada en Antofagasta. 2. Que la última remuneración ascendía a la suma de \$433.275

Que se fijan como **hechos controvertidos** los siguientes: 1. Si el actor se auto despidió y en tal caso, fecha y cumplimiento de formalidades. En su caso, efectividad de los hechos contenidos en la carta de desvinculación y si configura la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Hechos y circunstancias. 2. Si la demandada pagó al actor el feriado que cobra en su demanda o por el contrario, aquel gozó del mismo.

**CUARTO: Audiencia de Juicio.** Que la parte **demandante** incorporó las siguientes pruebas:

I.- Documental: 1. Anexo actualización al contrato de trabajo, de fecha 10 de abril de 2016 2. Liquidación de remuneración mes de septiembre de 2021. 3. Constancias ante la Comisaria Virtual de Carabineros de Chile de fecha 07 de noviembre de 2021. 4. Constancia ante la Comisaria Virtual de Carabineros de Chile de fecha 08 de noviembre de 2021. 5. Constancia ante la Comisaria Virtual de Carabineros de Chile, fecha emisión 09 de noviembre de 2021 6. Constancia ante la Comisaria Virtual de Carabineros de Chile de fecha 12 de noviembre de 2021. 7. Constancia de fecha 07/11/2021 ante la Oficina Virtual de la Dirección del Trabajo. Número constancia 88149. 8. Constancia de fecha 09/11/ 2021 ante la Oficina Virtual de la Dirección del Trabajo. Número constancia 89484. 9. Constancia de fecha 12 /11/ 2021 ante la Oficina Virtual de la Dirección del Trabajo. Número constancia 90515. 10. Ingreso de Denuncia Laboral anta la Oficina Virtual de la Dirección del Trabajo de fecha 22/10/2021, Código Solicitud GWQOJKEKAYXP. 11. Correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2021, enviado por la actora al correo electrónico de su empleador, casilla: Misodexo.MS.CL@sodexo.com 12. Correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2021, enviado por el empleador desde la casilla: Misodexo.MS.CL@sodexo.com a la actora a su correo personal olivaresgabriela1976@gmail.com. 13. Carta de autodespido de fecha 15 de noviembre de 2021 con su respectivo Boucher de envío a correos de Chile.



II.- Confesional: Marcela Garrido Moreno.

**QUINTO:** Que el demandado incorporó las siguientes probanzas:

I.- Documental: 1. Contrato de trabajo celebrado entre Sodexo Chile SpA y doña Gabriela Andrea Olivares Olivares, de fecha 11 de enero de 2016. 2. Anexos de contrato de trabajo celebrados entre Sodexo Chile SpA y doña Gabriela Andrea Olivares Olivares, de fechas: a. 01 de octubre de 2016; b. 01 de julio de 2016; c. 10 de abril de 2016; d. 10 de marzo de 2016; e. 26 de enero de 2016. 3. Documento titulado "Malla de Turno 2021", emitido por Sodexo Chile SpA respecto de sistema de turnos en faena minera El Peñón, de Minera Meridian. 4. Set de licencias médicas, todas correspondientes a la demandante doña Gabriela Andrea Olivares Olivares, conforme al siguiente detalle: a. Licencia Médica N° 3 052222998-9, emitida con fecha 03 de mayo de 2021; b. Licencia Médica N° 3 053522425-0, emitida con fecha 31 de mayo de 2021; c. Licencia Médica N° 3 055170448-3, emitida con fecha 01 de julio de 2021; d. Licencia Médica N° 3 056474293-7, emitida con fecha 29 de julio de 2021; e. Licencia Médica N° 3 060257275-7, emitida con fecha 19 de octubre de 2021. 5. Documento sin título emitido por Sodexo Chile SpA, consistente en planilla de licencias médicas demandante doña Gabriela Andrea Olivares Olivares entre el 25 de enero de 2019 y el 19 de octubre de 2021. 6. Set de 2 Comprobantes de Feriado titulados "Autorización y Control de Vacaciones", emitido por Sodexo Chile SpA respecto de demandante doña Gabriela Andrea Olivares Olivares, correspondiente al año 2021. 7. Impresión de libros de asistencia correspondientes a la demandante doña Gabriela Andrea Olivares Olivares, emitidos por Sodexo Chile SpA, respecto del periodo comprendido entre los meses de enero y noviembre de 2021, ambos meses inclusive. 8. Impresión de conversación sostenida por la aplicación WhatsApp entre la actora y su Supervisor de Sodexo Chile SpA en Minera El Peñón, don Pablo Berríos, entre el 20 y el 26 de agosto de 2021. 9. Impresión de correo electrónico remitido con fecha 29 de noviembre de 2021 por don Diego Montenegro Guzmán de Sodexo Chile SpA, Asunto: RE: NOTIFICACION DE INICIO DE FISCALIZACION PEÑON N°1613 – GABRIELA OLIVARES

OLIVARES. 10. Impresión de correo electrónico remitido con fecha 06 de diciembre de 2021 por don Diego Montenegro Guzmán de Sodexo Chile SpA, Asunto: respaldos de conversaciones / Gabriela Olivares, que incluye impresión de conversación sostenida con la actora entre el 30 de septiembre de 2021 y el 25 de octubre de 2021. 11. Set de 11 liquidaciones de sueldo de la demandante doña Gabriela Andrea Olivares Olivares, todas emitidas por Sodexo Chile SpA, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero de 2021 a noviembre de 2021, ambos meses inclusive. 12. Certificado de pago de remuneraciones, emitido por Banco Estado con fecha 30 de diciembre de 2021, respecto de N° DEPOSITO 000533582311, efectuado por mi representada en la cuenta bancaria de la demandante.

**SEXTO: De la existencia de la relación laboral.** Que entre los hechos no controvertidos entre las partes dicen relación precisamente con este punto de análisis, esto es, que hubo una relación laboral entre las partes bajo vínculo de subordinación y dependencia, la labor contratada es de auxiliar de aseo, que de acuerdo al pacto celebrado entre las partes, los servicios debían prestarse en la minera Yamana Gold, faena compañía minera Peñón, ubicada en Antofagasta. Y, que la última remuneración ascendía a la suma de \$433.275.- que es la que se considerará para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

**SÉPTIMO: Término de la relación laboral.** Que la demandante ha invocado un auto despido conforme lo dispone el artículo 171 con relación al artículo 160 número siete del código del trabajo.

Que el artículo 171 inciso cuarto del estatuto laboral dispone que el trabajador deberá dar los avisos a qué se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad que dicha norma señala.

Qué los requisitos que establece el artículo 162 del Código del Trabajo relacionado con la comunicación, en este caso el empleador sobre el despido indirecto, en su inciso primero refiere que deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada el domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.



Que el contrato de trabajo suscrito el 11 de enero de 2016 entre las partes da cuenta que la empleador registra su domicilio en calle 14 de Febrero N°2065 piso 13 de la ciudad de Antofagasta, asimismo el anexo de actualización del contrato de trabajo de 27 de enero de 2016. Que el anexo del contrato trabajo del 10 de marzo de 2016 se señala como domicilio del empleador la calle Williams Rebolledo 17 99 de la comuna de Ñuñoa, mismo domicilio que se reitera en el anexo de contrato suscrito del 10 de abril de 2016 entre las partes. Que le anexo actualización de la jornada de trabajo suscrito entre las partes del 01 de julio de 2016 fijan domicilio para estos efectos el empleador el de calle 14 de Febrero N°2065 piso 13 de la ciudad de Antofagasta, mismo que se reitera en el anexo actualización de jornada de trabajo del 1 de octubre de 2016 y suscrito por la trabajadora.

Que en lo sucesivo de la relación laboral no hay otro anexo que se haya acompañado a la presente causa y en el que se haya modificado el domicilio del empleador, por lo tanto, el que mantiene es el señalado en la ciudad de Antofagasta.

Que la carta de auto despido fue notificada en un domicilio diverso, esto es, en calle Pérez Valenzuela 1635, comuna de Providencia, el que no está registrado en documento contractual alguno, incluso, las mismas licencias médicas otorgadas a la trabajadora tiene registrado el domicilio de Antofagasta y no otro, y así se desprende de los documentos analizados y comprobantes de envío allegados a la causa.

Qué es evidente, que el actor no cumplió con las formalidades legales antes detalladas, por lo que se puede concluir entonces que su ex empleador demandado no tuvo conocimiento o noticia del auto despido, toda vez que no recibió en el domicilio consignado los contratos tal comunicación, que aceptar el domicilio que indica la actora en la notificación de su carta auto despido dejan indefensión al demandado, quien tiene derecho a controvertir los cargos imputados en la carta de despido indirecto para lo cual requiere el conocimiento



oportuno de los hechos que contiene y en los que funda la causal invocada por el trabajador, conforme a lo anterior es que se deberá rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y lo dispuesto en el artículo 171 inciso quinto, al rechazar el reclamo por esta sentenciadora efectuado por el trabajador deberá entenderse que el contrato de trabajo ha finalizado por la renuncia del demandante.

**OCTAVO: Prestaciones demandadas. Feriado legal demandado.** Que se acompañan dos comprobantes de autorización y control de vacaciones de la trabajadora y que da cuenta, el primero de ellos, que la actora desde el 9 de septiembre de 2021 y hasta el 28 de septiembre de 2021, e hizo uso de 13 días hábiles de feriado legal; y el segundo, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2021, haciendo uso de 13 días hábiles de feriado legal, en total de 40 días hábiles corridos, por lo que nada se adeuda por este concepto.

**NOVENO: Costas.** Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8, 41, 42, 63, 67, 73, 160 N°7, 162, 163, 171, 172, 173, 445, 453, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda interpuesta por **GABRIELA ANDREA OLIVARES OLIVARES** en contra de **SODEXO CHILE SPA.**, ambas debidamente individualizadas.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

**Notifíquese mediante correo electrónico a las partes.**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT : O-6442-2021**

**RUC : 21- 4-0366570-0**

**Pronunciada por doña ANDREA ALEJANDRA ILIGARAY LLANOS, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a doce de abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre  
jud.cl



YXYXPFBF

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>